

**REGLAMENTO (CEE) Nº 702/88 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 327/88 por el que se abre una destilación complementaria de la que señala el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3992/87 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 327/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, contienen algunas impropiedades, especialmente en la definición de los precios y ayudas y en la descripción de vinos que tienen una estrecha relación económica con determinados vinos de mesa; que, por consiguiente, conviene formular de nuevo dichas disposiciones con el fin de facilitar su interpretación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 327/88 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

1. La frase introductoria del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio de compra del vino entregado a la destilación mencionada en el artículo 1 será igual a: »

2. La frase introductoria del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« El organismo de intervención abonará una ayuda para el producto destinado a la destilación, cuyo importe se fijará del siguiente modo: »

3. El primer y el segundo guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

- — A I, los vinos de mesa blancos que no pertenezcan a los tipos A I, A II o A III,
- R I, los vinos de mesa tintos que tengan un grado alcohólico adquirido inferior a 12,5 % vol y que no pertenezcan a los tipos R I o R III. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 20.

(<sup>3</sup>) DO nº L 32 de 4. 2. 1988, p. 18.